



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Derecho Sucesorio del Conviviente

AUTOR:

Ojeda Palacio, Andrea Natali

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

González Alarcón, Hugo Manuel Dr.

Guayaquil, Ecuador

18 de febrero del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Ojeda Palacio, Andrea Natali**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____

González Alarcón, Hugo Manuel Dr.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Lynch Fernández, María Isabel Abg.

Guayaquil, 18 de febrero del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Ojeda Palacio, Andrea Natali**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Derecho Sucesorio del Conviviente**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 18 de febrero del 2019

LA AUTORA

f.

Ojeda Palacio, Andrea Natali



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Ojeda Palacio, Andrea Natali**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Derecho Sucesorio del Conviviente**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 18 de febrero del 2019

LA AUTORA:

f. _____

Ojeda Palacio, Andrea Natali

URKUND

Documento: [Tesis ANDREA OJEDA-2_correcciones.docx \(D40024757\)](#)

Presentado: 2019-02-17 16:29 (-05:00)

Presentado por: maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Tesis Andrea Ojeda - Correcciones [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias Reinciar Exportar Compartir

**Dr. Hugo Manuel González
Alarcón**

**Srta. Andrea Natali Ojeda
Palacio**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a mi mamá por darme la oportunidad de estudiar lo que me motiva y me hace crecer espiritualmente.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi Mamá por creer en mí y siempre animarme a seguir mis sueños; a mi Tío Miguel Ángel por enseñarme a ser una excelente profesional y motivarme a buscar la excelencia; a mi Tía Fanny y Tía Carmita por ser mis segundas mamás y apoyarme cuando lo he necesitado; y a mi hermano de vida, Jorgito, por acolitarme en mis propósitos y objetivos.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE
GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. JOSE MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO

DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

f. _____

AB. MARITZA REYNOSO GAUTE DE WRIGHT

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

DRA. PÉREZ PUIG NURIA

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2018
Fecha: 18 de febrero del 2019

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **“DERECHO SUCESORIO DEL CONVIVIENTE”**, elaborado por la/el estudiante **ANDREA NATALI OJEDA PALACIO**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (Diez)**, lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Dr. González Alarcón Hugo Manuel

Docente Tutor

Tabla de contenido

CAPÍTULO I	2
Antecedentes históricos: Unión de Hecho, Concubinos, Convivientes:	2
Definiciones	3
Derecho sucesorio del conviviente	5
Conclusiones parciales	10
CAPÍTULO II	12
Requisitos de exigibilidad para el ejercicio del derecho de herencia del conviviente sobreviviente en unión de hecho.-	12
CONCLUSIONES	18
RECOMENDACIONES	18
Bibliografía	19

RESUMEN

En el transcurso de los últimos 10 años se ha instaurado dentro de nuestra legislación civil nuevas figuras jurídicas que han cambiado la forma de aplicar el derecho en nuestro país. Dentro de estas figuras, se encuentra la *unión de hecho*, que ha llevado a incluir dentro de nuestra Ley nuevos términos no aplicados anteriormente, como lo es la palabra *conviviente*. Esta palabra lleva a la confusión del lector al momento de acudir a la Ley, ya que no se sabe con exactitud, si se refiere a un mero conviviente, al conviviente de unión de hecho o al *cónyuge* en sí. Me dedicaré a aclarar el enfoque de la Ley, respecto a los derechos sucesorios que brinda ésta al *conviviente* del causante, con el fin de interpretar el alcance de este término y evitar la confusión léxica que produce el uso de este término en la legislación ecuatoriana. Expondré, a través de esta tesis, los medios legales que tendrá el *conviviente* sobreviviente para acceder a los derechos sucesorios del causante.

Palabras clave

Conviviente, causante, derecho sucesorio, unión de hecho, matrimonio, cónyuge, Código Civil.

ABSTRACT

In the course of the last 10 years has been established within our civil law new legal figures that have changed the way of applying the law in our country. Within these figures, are the so-called *common-law marriage*, which has led to include within our laws new terms not previously applied, as is the *cohabitant* or *partner*. Word that in certain cases leads to the confusion of the reader at the time of going to the Law, because they do not know exactly if it refers to a mere partner, the partner of common-law union or the spouse itself. In this paper I will focus on clarifying the approach of the Law regarding the inheritance rights that it provides to the cohabitant of the deceased, with the aim of interpreting the scope of this term and avoid the lexical confusion caused by the use of this term in Ecuadorian legislation. I will show in this thesis the legal resources that *cohabitant* has to access at inheritance rights of the cohabitant of the deceased.

Key words

Cohabitant, partner, inheritance rights, common-law union, marriage, spouse, Civil Code

CAPÍTULO I

Antecedentes históricos: Unión de Hecho, Concubinos, Convivientes:

Desde los inicios de la República ecuatoriana, nuestras Constituciones se han construido sobre la base de una moral social marcada principalmente por la influencia directa de la religión católica. Es decir que las principales figuras jurídicas usadas en nuestra legislación han sido constituidas de manera moralmente rigurosa, con el fin de que no afecten las creencias mayoritarias del pueblo ecuatoriano y su ideología social como tal. Antes del año 1970, la legislación civil ecuatoriana estaba colmada de una moral social religiosa, tanto así, por ejemplo, que se hacía una clara distinción entre los hijos legítimos, ilegítimos, naturales o de dañado ayuntamiento. Así sucedió en el *Código Civil* de 1889, que duró hasta 1959, en el que, recién se instauró el matrimonio civil separado del eclesiástico y la institución del divorcio. Es decir que, antes de esta fecha no existían estas figuras en razón de la costumbre católica, en la cual no existe el divorcio.

En la Constitución política de 1978, se instauraron, por primera vez, los términos de unión estable y monogámica, refiriéndose exclusivamente a la *unión de hecho*. Se determinó que operaba entre un hombre y una mujer que no están ligados por vínculo matrimonial. Así por la Constitución de aquella época, se dispuso regular legalmente esta institución, con el fin de evitar perjuicios patrimoniales a las personas que estaban dentro de los supuestos de esta institución.

En 1982, el presidente Oswaldo Hurtado Larrea promulgó la Ley 115 publicada en el Registro oficial 399 del 29 de diciembre de 1982, cumpliendo lo dispuesto en la Constitución de 1978. Dicha Ley contaba con 11 artículos, que regularon la situación jurídica de esta institución de hecho, previniendo que las personas no mantenían vínculo matrimonial. La Ley procuraba evitar los posibles perjuicios que afectaban los bienes de las personas que se encontraban en esta situación. La figura jurídica permitía que, los hijos nacidos dentro de esta institución se beneficiaban de la presunción de paternidad y por lo tanto eran reconocidos por la Ley, a diferencia de los que nacían fuera de un *matrimonio* o esta institución.

La Ley 115, estableció, por primera vez, los términos de *unión de hecho* y *conviviente*, entendiéndose este último como la pareja que esta bajo unión de hecho. Esta Ley estableció también como requisitos que debía ser entre hombre y mujer que no mantenían vínculo

matrimonial, con convivencia por más de dos años y reconocida por amigos, parientes y demás. El trato debía ser en la misma forma en la que se tratan marido y mujer. A parte de lo ya mencionado se dispuso que, las personas dentro de esta institución tendrían una sociedad de bienes bajo las mismas características que la sociedad conyugal en el *matrimonio*. Por ello, se generaban los mismos efectos y obligaciones que la sociedad conyugal.

En el artículo 10 de la Ley 115 se preveía el carácter sucesorio de la unión de hecho, pues el artículo 10 ordenaba:

Las reglas contenidas en el título II libro Tercero del Código Civil, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al *cónyuge*, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal. (Cámara Nacional de Representantes & El Plenario de las Comisiones Legislativas, 1982, págs. 1-2)

A partir de la Ley 115 se empezó a aplicarse las uniones de hecho el mismo carácter jurídico que tenían los matrimonios. Enfocándolo al derecho sucesorio permitió que los convivientes sobrevivientes de uniones de hecho, tengan los mismos derechos de suceder que tendría el cónyuge sobreviviente. Esta Ley también se aplicaba a las uniones constituidas con anterioridad a la promulgación de ésta.

Definiciones

Antes de conocerse bajo el nombre de uniones de hecho, se identificaba a las parejas de estas características como concubinos. Se conoce al concubinato, como: “la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges” (Bossert, 1992, pág. 36). Se puede apreciar la diferencia contundente de la relación que tienen los amantes, puesto que, estos últimos viven en distintos hogares, sin la necesidad de formar un hogar común. A diferencia del concubinato en el que obligatoriamente se requiere el requisito de cohabitación.

Eduardo Zannoni, citado por Reyes, en su obra Concubinato define al mismo como “aquella en la que los convivientes hacen vida marital sin estar unidos por un matrimonio legítimo o válido, pero con las características de tal” (Reyes Borbor, 2014, pág. 3). Sin dejar atrás, el concepto base que (Zannoni, 1978, pág. 257) expresa respecto a la *unión de hecho*

que consiste en “la unión de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho, ello es, sin atribución de legitimidad, pero con aptitud potencial a ella”. En este último concepto ya se manifiesta la característica de ausencia de legitimidad de la relación marital que llevan los convivientes de *unión de hecho*.

De igual forma (Belluscio, 1974), ha manifestado respecto a la *unión de hecho*, como “la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio”.

Ante estas definiciones se puede señalar que la palabra concubinato y *unión de hecho*, doctrinalmente se identifican, tienen las mismas características, pueden entenderse como sinónimos. No obstante, en nuestro país dejó de identificarse la figura de *unión de hecho* como concubinato, en razón de la identificación cultural ecuatoriana, que se encargó de darle un peso negativo moral a esta última, pues incorporaba tanto a los que no mantenían vínculo matrimonial como a los que manteniendo vínculo matrimonial tenían otra pareja con la que convivían. Según (Chiappini, 2014) “la palabra *concubinato* sobrelleva cierta carga peyorativa, por lo cual se la suele sustituir por frases como *convivientes (...)*”. Es así, que en el Ecuador se reemplazó la palabra concubinos por convivientes, a partir de la Ley 115.

A priori, podría entenderse como conviviente la persona que convive con otra, sin distinción de género, sólo tomando en cuenta el hecho de vivir en común con alguien. Pero, aplicándolo a lo que se establece en la Ley, se comprende como la pareja de una persona, que cohabita en una relación estable y conocida, esto es, la unión de hecho.

Tomando en cuenta que la palabra *conviviente* proviene de la palabra convivencia, e implica la cohabitación de personas que comparten un mismo espacio físico en calidad de compañeros de hogar, distinguimos al *conviviente* como el que convive con una sola persona y no con varias.

Por otra parte, Martha Hildebrandt, reconocida lingüística y política peruana, por medio del periódico en línea *El Comercio*, en su sección denominada *Habla Culta*, comenta del uso de la palabra conviviente:

(...) se documenta en español desde fines del siglo XVIII aplicado a las personas que comparten un mismo domicilio. Pero en el Perú y otros países americanos se aplica a los

miembros de una pareja sentimental que sin estar casados hacen vida conyugal.
(Hildebrandt, 2015)

En nuestro *Código Civil* vigente (luego de las reformas de 2015), se hace mención a la palabra conviviente en la *unión de hecho*. Así se lo expresa en los artículos 226, 227, 228, 230 y 231 del Título VI De las Uniones de Hecho. Este último artículo asimila los derechos sucesorios que adquiere el conviviente sobreviviente de unión de hecho, en igualdad de condiciones al *cónyuge* sobreviviente en el matrimonio.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, suprimió el requisito de distinción de sexo en las uniones de hecho en su Art. 68. Por esta razón, se decidió incluir en la última reforma a nuestro Código Civil (2015) las uniones de hecho, los requisitos, sin distinción de sexo entre los convivientes y sin el requisito original del tiempo por dos años para que opere la institución. Equiparando el *Código Civil* con la Constitución del 2008. Es así que la institución jurídica extendió su ámbito de aplicación a parejas homosexuales.

Siguiendo el razonamiento expuesto, así como la cronología de la institución, la palabra conviviente, actualmente, implica o se refiere a la persona que convive o cohabita con otra sin tener un vínculo matrimonial, en calidad de pareja de forma monogámica, generando obligaciones recíprocas, unidas en razón de su vínculo sentimental, con los mismos efectos jurídicos del matrimonio. Uno de esos efectos jurídicos aplicables es el reconocimiento de los derechos sucesorios a favor del conviviente sobreviviente, siguiendo los mismos órdenes de sucesión establecidos en nuestra legislación.

Derecho sucesorio del conviviente

El *Código Civil* en el artículo 231 ordena que se aplicarán a las uniones de hecho los mismos órdenes de sucesión que se aplicarían al *cónyuge* sobreviviente en la sucesión intestada, en desarrollo de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, que en su Art. 68, da a las uniones de hecho los mismos derechos y obligaciones de las parejas constituidas en matrimonio.

Frente a esto podemos extraer las siguientes características:

1. El conviviente sobreviviente tiene los mismos derechos de herencia que el *cónyuge* sobreviviente.

Como ya mencionamos con anterioridad, tanto el Código Civil en su Art. 231, como la Constitución de la República del Ecuador concede a las uniones de hecho los mismos derechos y obligaciones que le brinda al matrimonio. Es decir, que el conviviente adquiere ipso iure el derecho de herencia conforme al orden de sucesión establecido en la Ley.

2. No hay requisito de distinción de sexo, en la sucesión a favor del conviviente sobreviviente

La reforma al Código Civil a través de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 526 del 19 de junio del 2015, acogió el mandato constitucional y las parejas del mismo sexo podían generar uniones de hecho, entre dos hombre o dos mujeres.

De esta forma, en el caso de que ocurra una sucesión dentro de una unión de hecho con parejas del mismo sexo, nada impedirá que el conviviente sobreviviente exija su derecho de herencia conforme al orden sucesorio establecido en nuestra legislación, o solicite el eventual porcentaje que le correspondería en equivalencia de porción conyugal.

3. Delación de Herencia al Conviviente

3.1.- Teniendo presente que la delación de la herencia convoca el cónyuge sobreviviente en el segundo orden de sucesión intestada, el conviviente sobreviviente es llamado a suceder si el causante hubiere dejado ascendencia (padres – abuelos), pero no descendencia. Así, el artículo 1030 del Código Civil ordena que, en caso de que el causante no haya dejado descendencia, a la sucesión acudirán sus ascendientes de grado más próximo en igual condición con el *cónyuge*, en el caso de estudio el llamado es el *conviviente* sobreviviente. Dejando establecido que la herencia se dividirá en partes iguales entre los ascendientes y el conviviente; es decir, el cincuenta por ciento para ambos herederos.

3.2.- Cuota hereditaria del conviviente sobreviviente si el causante no hubiere dejado descendencia ni ascendencia.

Nuestro Código Civil prevé en el segundo orden de sucesión la posibilidad que el causante no haya dejado herederos ascendientes ni descendientes. En este caso, será heredero el *cónyuge* sobreviviente. Para el caso de estudio, lo será el *conviviente* sobreviviente. En el cien por ciento de la masa hereditaria.

4. El conviviente sobreviviente es beneficiario del derecho real de habitación en la sucesión del conviviente causante.-

El Código Civil, en su Art. 834 manifiesta que el conviviente sobreviviente accede al derecho real de habitación tal como lo expresa (Ramirez, 2011), bajo las siguientes condiciones: a) cuando el *causante* dejare un solo bien inmueble habitable, b) que el inmueble haya sido constituido como el hogar conyugal, c) que el valor comercial del bien no sobrepase al establecido como límite máximo para la constitución de patrimonio familiar, d) que hayan mas herederos o legatarios, e) se caracteriza por ser de carácter vitalicio y gratuito, f) que el *conviviente* no posea otros bienes a título propio que satisfagan sus necesidades de habitación, g) el valor del inmueble corresponderá al avalúo comercial que existiere al momento de la muerte del causante en el catastro municipal. El *conviviente* adquiere este derecho de igual forma como lo hace el *cónyuge* siempre y cuando se comprueben los supuestos manifestados en la Ley y expuestos en la presente.

Se deberá tomar en cuenta que el *conviviente* es beneficiario, pero no heredero, puesto que hay descendencia. La Herencia significa traslado y en este caso no hay derecho de dominio, es un derecho real de uso.

5. El conviviente sobreviviente puede pedir lo correspondiente al porcentaje equivalente a la porción conyugal, de igual forma como lo solicitaría el *cónyuge* que sobrevive.

El Doctor Juan Larrea Holguín manifiesta en su obra, que en primer orden de sucesión comparece el *cónyuge* o el *conviviente* del causante para exigir su porción conyugal sobre los bienes de este, en el caso de que el *conviviente* o *cónyuge* sobreviviente carezca de lo necesario para su sustentación. Ésta será equivalente a la cuarta parte de los bienes en todos los órdenes de sucesión conforme al artículo 1201 del *Código Civil*. (Larrea Holguin D. , 2008)

El *Código Civil*, en su artículo 1196, ordena que la porción conyugal “es la parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentación” (Congreso Nacional, 2005). Esto es un beneficio sucesorio que tiene el *cónyuge* en caso de muerte de su pareja matrimonial, beneficio que es también aplicable en el caso de la unión de hecho con el *conviviente*, ya que

este puede exigir el valor equivalente a porción conyugal de igual forma como lo haría el *cónyuge*.

6. En caso de que exista desheredamiento o indignidad de otros herederos del causante el conviviente sobreviviente concurre a la sucesión conforme al orden sucesorio correspondiente

Nuestra legislación, ha establecido las causales que deben cumplirse para poder declarar la indignidad o desheredamiento de un heredero. Respecto a la situación del *conviviente*, en el caso supuesto que otros herederos del conviviente causante cumplan con aquellas causales, el causante debería y esta obligado a realizar el correspondiente procedimiento judicial de desheredamiento e indignidad en vida, con sentencia emitida. El *conviviente* sobreviviente acude a la sucesión conforme al orden sucesorio correspondiente, esto es: Será llamado a ser heredero del remanente: i) De manera exclusiva (en caso de no haber más herederos, o ii) Será llamado con otros herederos (ascendencia) respecto del remanente, iii) Se aplicará la regla ya analizada de tener una nueva delación respecto de la parte que quedó libre, por causas de desheredamiento, indignidad o repudio. Deberá tomarse en cuenta que los desheredados o indignos no deberán tener sucesores que puedan ejercitar su derecho de representación. Así mismo, se deja expuesto que la causa de heredero del conviviente sobreviviente es la misma pero el concepto o motivo de la delación es distinto.

Conviviente puede ser llamado a recibir el remanente de la sucesión, volviéndose heredero del remanente, en caso de que no exista otra persona llamada a suceder, ocurre una nueva delación.

7. Desheredamiento o Indignidad del conviviente sobreviviente

Por otra parte, en el supuesto de que el *conviviente* causante no haya tenido descendencia ni ascendencia y tenga conocimiento de los derechos sucesorios que le benefician a su *conviviente*, puede acudir a la vía judicial para desheredar al mismo o declararlo indigno, siempre y cuando cumpla con las causales de Ley. Y, en la situación de que no tenga inscrita o declarada la *unión de hecho* la sentencia de indignidad o desheredamiento contendrá un reconocimiento tácito de la misma.

8. Caso de interdicción del conviviente sobreviviente

Teniendo presente que, bajo las normas actuales de derechos humanos la tendencia es que aun los interdictos pueden ser sujetos beneficiarios de herencia, toda vez que, se ha establecido que heredar es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y en Instrumentos internacionales de derechos humanos. Y que, en caso de interdicción del conviviente sobreviviente, este podrá ser beneficiario, siendo sujeto activo de derechos. Por lo que el conviviente interdicto puede aceptar la sucesión a través de su curador, el cual garantiza el interés económico de su protegido

9. Eventual posibilidad de derecho de acrecer respecto al conviviente sobreviviente

El doctrinario (Larrea Holguin D. , 2008) manifiesta que el derecho de acrecer “consiste en el aumento de la porción hereditaria, por faltar uno o más de los copartícipes”. Es decir, que este derecho se aplica cuando una persona comparece con otra en iguales condiciones de heredar o recibir asignaciones, para lo cual, en caso de que una de ellas repudie, sea desheredado o indigno de la sucesión la masa hereditaria de la otra persona acrecerá en lo correspondiente del otro heredero o asignatario.

Tanto nuestra legislación como doctrinarios ecuatorianos han dejado claro que el derecho de acrecer solo concurre respecto a los herederos de un causante y que el mismo se manifiesta en estricto derecho con mucha más frecuencia en la sucesión testada que en la intestada. El *conviviente* sobreviviente de por sí no es heredero, puesto que solo los ascendientes y descendientes son herederos por Ley. Sin embargo, la Ley le da esa calidad solo cuando concurre el *conviviente* sobreviviente en el segundo orden de sucesión intestada, es decir, a falta de ascendencia y descendencia, el *conviviente* sobreviviente es heredero universal por ausencia de los demás herederos que tengan la facultad de excluir al conviviente sobreviviente. En este supuesto, no podría aceptarse la teoría de que el derecho de acrecer concurre al *conviviente* en caso de la sucesión, puesto que la única situación en la que el mismo adquiere la calidad de heredero es por la ausencia de los mismos, por lo que no habría acrecimiento de ningún tipo ni persona a quien acrecer.

9.1.- Conviviente puede ser llamado a acrecer en caso de ser llamado con otro asignatario testamentario que fallece o se vuelve incapaz o indigno de suceder.

Dentro de la sucesión testada, nuestro *Código Civil* ha previsto que las asignaciones forzosas son la porción conyugal, la legítima rigurosa y la cuarta de mejoras, en los casos

de que haya descendientes. A su vez, en el Art. 1207 *Ibíd*em, ha manifestado que cuando no haya descendientes, la mitad que sobra del conjunto de bienes a suceder corresponderá de libre arbitrio del causante. Es decir, que, si hay ascendientes, el cincuenta porciento le corresponderá por legítima rigurosa y el cincuenta porciento restante corresponderá conforme a la libre disposición del causante, pudiendo dejárselo al conviviente y/o a terceros a través de asignaciones testamentarias, sin perjuicio de la porción conyugal que le corresponde al *conviviente* o *cónyuge*. En este ejemplo, el conviviente tiene derecho de acrecer en razón del repudio, desheredamiento o indignidad por parte del tercero al cual se le otorgó asignaciones testamentarias en igual calidad con el conviviente, siempre y cuando no se haya estipulado sustitutos para este o haya descendencia que pueda ejercer su derecho de representación.

10. Conviviente sobreviviente tiene la acción de reforma de testamento

El Código Civil le da la facultad al cónyuge sobreviviente para que pueda presentar la acción de reforma en los casos en los que se le perjudique su parte correspondiente a la porción conyugal, en este caso, esta acción también podrá aplicarla el conviviente sobreviviente, puesto que, el mismo tiene derecho al porcentaje equivalente a la porción conyugal.

Conclusiones parciales

El conviviente, según lo manifestado tendrá los siguientes derechos sucesorios:

1. Mitad de los bienes objeto de la sucesión

En segundo orden sucesorio, el conviviente comparece a la sucesión en conjunto con los ascendientes del causante, cuando este no ha dejado descendencia. En este orden el conviviente recibe el cincuenta porciento de los bienes del causante y los ascendientes reciben el otro cincuenta porciento, sin perjuicio del eventual derecho a la porción conyugal exigible por el conviviente sobreviviente.

2. Derecho de herencia sobre todos los bienes del causante.

Se encuentra la situación que en el caso de que no haya ascendientes ni descendientes, el *cónyuge* o en este caso el conviviente heredará todos los bienes del causante, es decir, el

conviviente fallecido. Esto refiriéndose a que los convivientes excluyen a los hermanos del causante, puesto que estos están dentro del tercer orden sucesorio.

3. Porcentaje equivalente a la porción conyugal

El conviviente es beneficiario al equivalente al porcentaje otorgado por porción conyugal que concede la ley, en los casos en los que el conviviente no tenga los recursos necesarios para subsistir y mantenerse en una situación equivalente a la que se encontraba cuando su conviviente seguía con vida.

4. Derecho de habitación a favor del conviviente sobreviviente

Aplicará este derecho, solo en caso de que se constituyan los requisitos establecidos en la Ley para dar a lugar el derecho de habitación.

5. El conviviente sobreviviente, comparece en un nuevo llamado o delación a heredar en los casos que exista remanente y no haya otro heredero de mejor derecho que lo excluya.

6. El conviviente sobreviviente eventualmente, puede ser llamado a heredar por derecho de acrecimiento, en los casos que sea asignatario testamentario con otra/as personas llamadas en la misma circunstancia, siempre que esta/as personas no tengan sustituto ni tengan descendencia.

7. El conviviente sobreviviente tiene derecho a la acción de reforma de testamento en el caso de que se vea perjudicada la porción conyugal.

CAPÍTULO II

Requisitos de exigibilidad para el ejercicio del derecho de herencia del conviviente sobreviviente en unión de hecho.-

Es importante hacer una distinción entre dos situaciones que se presentan en el diario vivir y que produce mal entendidos de ámbito jurídico, como se expone a continuación. En el Capítulo I, se definió al *conviviente* y se señaló cómo éste queda beneficiario de los derechos sucesorios que otorga la Ley. A priori, todo *conviviente* puede hacerse acreedor a estos derechos, sin embargo, también nos podemos encontrar frente a la figura del “mero conviviente”, éste último no sería acreedor de estos derechos.

¿Qué se debe entender por mero conviviente? Se puede colegir que se refiere a la persona que vive con otra sin tener una *unión de hecho*, ya fuere porque no mantiene una relación de pareja y sólo vive en comunión, o ya fuere por no cumplir los requisitos que la Ley ha previsto para que se constituya la *unión de hecho*, o porque no ha logrado obtener la justificación probatoria de su estado. Enfocándonos en los meros convivientes que no cumplen con los requisitos de Ley, destacamos que un caso bastante común está dado por quienes carecen del requisito de ausencia de vínculo matrimonial.

Por ejemplo, si una persona no divorciada se unió a otra y procreó hijos con su nueva pareja, es mero conviviente, ninguno de los dos podrá adquirir derechos patrimoniales o sucesorios que la *unión de hecho* otorga conforme a la Ley.

De lo expuesto, se puede ratificar que, sólo el conviviente de *unión de hecho* puede surtir efectos jurídicos, y no el mero conviviente. Algo similar sucede con aquellos que no tienen justificación probatoria de su calidad, toda vez que pierden el sustento legal para reclamar un derecho.

De igual forma, podemos señalar que no basta el cumplir con los requisitos para constituir la unión de hecho, sino que, además, los sujetos se enfrentan a un problema práctico, como lo es la justificación de la legitimación activa para la reclamación de los derechos. Para justificar dicha calidad podemos acudir a los documentos públicos con los que se justifica el estado civil, conforme al artículo 332 del *Código Civil*, esto es: Copias de las Actas de Registro Civil (como prueba principal), o por otros documentos auténticos que den certeza

de dicha calidad, o por las declaraciones de testigos, o por la notoria posesión de la calidad de unidos de hecho.

Documentos auténticos de carácter probatorio del estado civil pueden ser, entre otros: i) la constancia (declaración) notarial, ii) La inscripción en el Registro Civil y eventualmente el reconocimiento o declaración judicial de la misma, permiten acreditar la calidad y tener prueba o justificación legal para la reclamación de los derechos. Esta visión toma mayor relevancia, al momento de leer el artículo 337 del *Código Civil* que en su parte pertinente ordena que quien demandare herencia o alimentos en razón de un derecho fundado en su calidad tendrá que probar la misma presentando las pruebas respectivas, caso contrario su demanda será inadmitida. (Congreso Nacional, 2005)

Ejerciendo las reglas de la práctica de la prueba conforme lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, esto es, no sólo se requiere reunir los requisitos para constituir unión de hecho, sino también poder justificar procesalmente la calidad que se alega. Por las reformas del año 2015 al *Código Civil*, se hace más exigente la justificación para reclamar derechos provenientes de las uniones de hecho, principalmente por haber sido declarada como estado civil. Es por ello que, el reconocimiento de dicha calidad queda más expuesta a la necesidad que sean las partes quienes así lo expresen formalmente en un acto de voluntad.

La Dra. Mariana Yépez Andrade, manifiesta que la voluntad de las partes influye inminentemente al momento de legalizar a unión de hecho. Así expresa que:

Existen diversos caminos legales para legitimar una Unión de Hecho, los cuales no implican dificultad cuando existe acuerdo de voluntades entre los convivientes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el art. 222 del Código Civil Ecuatoriano; sin embargo, el acuerdo de voluntades usualmente no sucede y entonces necesariamente se debe presentar una demanda ante un Juez del domicilio del demandado. Según el art. 234 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces competentes son los de familia, mujer y adolescencia. (Yépez Andrade, 2015)

Siguiendo esta línea de pensamiento, extraemos que para legalizar una *unión de hecho* puede realizarse: por voluntad de las partes acudiendo a un Notario para que el mismo recepte la declaración de los convivientes, instituyéndose dentro del estado de *unión de hecho*; o acudiendo a la justicia ordinaria para que declare la misma.

La legalización de la *unión de hecho* por justicia ordinaria puede ocurrir en distintas situaciones, por ejemplo en el caso de que la pareja se haya separado sin haber legalizado nunca la unión, dejando bienes adquiridos en conjunto durante el transcurso de la unión, presentándose un conflicto patrimonial que puede perjudicar a alguna de las partes, por lo que el ex conviviente que se siente perjudicado acude al Juez de Familia para que declare que durante esa época de convivencia existió una unión de hecho y por ende una comunidad de bienes.

Por otro lado, puede existir la situación de fallecimiento de uno de los convivientes, sin que se haya legalizado la unión de hecho. Por ello, ha quedado desprotegido el *conviviente* sobreviviente, para lo cual deberá acudir al Juez de familia para que declare la *unión de hecho* que mantenía con su *conviviente* fallecido, con la finalidad de poder exigir los derechos sucesorios que la Ley le brinda.

El *conviviente* también tiene la opción de presentar una acción para que se lo declare como heredero, puesto que la Constitución y la Ley lo reconocen como tal conforme a los órdenes de sucesión. Respecto al mismo, (Brebbia, y otros, 1991) manifiestan que la declaratoria de heredero “(...) establece, en consecuencia, una presunción de la calidad de heredero, con relación a quien se dicta, que mientras no se destruya con la prueba en contrario, surte todos los efectos de una verdad” (pág. 44). El *conviviente* adquiere la calidad de heredero por presunción, sin necesidad de haber registrado con anterioridad la unión de hecho o haber adquirido una declaración judicial de *unión de hecho*. No obstante, dentro de ese proceso tocará justificar los requisitos y el reconocimiento en dicho proceso podrá servir de otro documento auténtico que permitirá solicitar los derechos sucesorios correspondientes.

La acreditación en proceso judicial, siempre necesitará justificar: a) Monogamia, b) Haber tenido estado de soltero, divorciado o viudo al momento de convivir con su pareja de hecho, c) Reconocimiento irrefutable de testigos que certifiquen: i) Haber conocido a la persona en la calidad que invoca, ii) Haber tenido el trato entre los convivientes de pareja en unión de hecho, iii) Que el *conviviente* haya sido conocido públicamente en la sociedad disfrutando y ejerciendo dicha calidad. Si el proceso judicial fuese una Acción de Petición de Herencia, o una Acción de Reforma de Testamento, o cualquier fase del juicio sucesorio,

a parte de la Partida de Registro Civil o Documentos Auténticos, deberá insistirse en la prueba en este sentido.

De lo expuesto, los derechos otorgados a los convivientes sobrevivientes de uniones de hecho, en principio sólo podrán ser ejercidos y reclamados por el *conviviente* que legalizó, solemnizó y acreditó oportunamente su calidad como *conviviente* de *unión de hecho*, más no al que no lo hizo por descuido, falta de voluntad de ambos o de alguno de ellos, asimilando la situación al mero conviviente.

Es evidente que, equiparada la *unión de hecho* al Estado Civil de las personas, se generó una visión extremadamente exigente a una situación de hecho e informal, pues debe probarse por inscripción de dicha calidad en el Registro Civil tal cual lo sería un matrimonio. Pues, antes de la reforma del Código Civil en el año 2015, las uniones de hecho no eran consideradas como estado civil, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la Ley y la Constitución le otorgaban en iguales condiciones a la institución de matrimonio. Así en el año 2014 la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitió Sentencia dentro de la Acción de Protección 09113-2014-528, en el que se solicitaba el reconocimiento, legalización e inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil, que fue rechazada por no constituir estado civil hasta esa fecha. De esta Acción de Protección se derivó una Acción Extraordinaria de Protección que se encuentra pendiente de resolver. La sentencia sirvió de precedente para reformar el Código Civil ya en el año 2015, respecto a la calidad legal de la unión de hecho, pasando de ser una situación legal informal a ser solemnizada como estado civil.

Otra consideración es sostener que se benefició a la institución de las uniones de hecho, pues se les permite probar la calidad de manera formal mediante “pruebas supletorias” como lo son otros documentos auténticos en que se declare dicha calidad, declaraciones de testigos, o la notoria posesión de dicha calidad. Estas pruebas supletorias (de una situación informal de hecho) permiten justificar más ágilmente la institución y la calidad. También, puede observarse que se hace necesaria la “legalización” de la unión de hecho para acreditar la calidad y exigir los derechos del conviviente sobreviviente, lo que supone exteriorizar la voluntad mutua. Sobre este aspecto, cabe la pregunta, ¿Si ambas partes o una de ellas no tuvo la voluntad, intención de dejar constancia, legalizar o formalizar la unión de hecho, realmente debe quedar sometido a la prueba supletoria de estado civil? A mi consideración,

sí, pues sólo la justificación de los requisitos que dichas pruebas supletorias otorgan permitiría acreditar en la realidad el nombre, el trato, la fama, el conocimiento público ante la sociedad de dicha calidad.

A pesar, de que en la presente Tesis nos enfocamos netamente a los derechos sucesorios del conviviente, no está de más dejar en claro que las obligaciones sucesorias también son atribuibles al *conviviente* conforme a su parte proporcional en la sucesión del causante, sin perjuicio de la solidaridad legal que existe en las deudas sucesorias, conforme lo establece el Art. 1125 del Código Civil. Por ejemplo, (Perez, Marrero, Hernandez, Chikoc, & Panadero, 2004), manifiestan que en el caso de que existan deudas, el conviviente no puede disponer de los bienes del causante hasta que no haya satisfecho estas con los bienes de la sucesión. A su vez, también tendrán que asumirse por parte del conviviente las cargas de la sucesión o de herencia, entendiéndose estas como las obligaciones que nacen con posterioridad a la muerte del *conviviente* causante, por la muerte de este o por la misma sucesión.

Para exigir los derechos generales y específicos, como los sucesorios, es necesario tener una unión de hecho formalizada. Que haya sido legalizada y solemnizada ya fuere por medio de declaración juramentada por parte de los convivientes a través de un Notario o bien fuese declarada por medio del Juzgado de Familia, Niñez, Mujer y Adolescencia, o en algún caso haya sido aceptada la calidad en alguna etapa de los posibles juicios sucesorios.

La Ley y la Constitución brindan al *conviviente* los derechos sucesorios de su *conviviente* causante, sin embargo, ya hemos mencionado que es necesario tener solemnizada y formalizada la *unión de hecho* para exigir legalmente estos derechos. El derecho lo tienen los convivientes ipso iure, pero es obligación y deber de los convivientes el probar la calidad que alegan, puesto que, en el caso de la sucesión el *conviviente* excluye de la misma a otros miembros de la familia, en el segundo orden de sucesión, como los hermanos, lo que lleva a tomar gran importancia la prueba de la legitimación activa por parte del conviviente que sobrevive, dentro del proceso sucesorio intestado o no.

La Constitución de la Republica del Ecuador, así como reconoce los derechos a favor del conviviente, así mismo establece el derecho a la prueba, a aportarlas y a refutarlas. La persona que afirme una situación jurídica está en la obligación de probar la misma, puesto que la carga de la prueba a recaído sobre sus alegaciones. Así, el *conviviente* que alega haber

tenido una *unión de hecho* con su *conviviente* causante está en la obligación de probar su calidad para acceder a los derechos que la Constitución y la Ley le brinda, de otra forma sería ineficaz exigir tales derechos, pues la persona que alega y no prueba, pierde toda credibilidad quedando sus afirmaciones en meros enunciados que no tienen valor probatorio alguno.

Respecto al carácter probatorio de la calidad de *conviviente* (Ruiz Jaramillo, 2007, pág. 188), manifiesta que “El derecho a la prueba tiene como contenido principal la facultad de la parte o del interviniente de exigir un determinado contenido de la verdad sobre los hechos favorables al interés material que persigue”. En este caso la verdad que se busca es el probar que efectivamente hubo unión de hecho y que, por ende, el *conviviente* tiene derecho a participar en la sucesión conforme al orden sucesorio. Una vez probada y certificada su legitimación y calidad de conviviente está facultada para exigir los derechos que la Ley y la Constitución le brindan.

El Juez, en los casos de declaratoria de unión de hecho aplicará el principio de la sana crítica, a parte, de los principios probatorios amparados por la Constitución y la Ley. Puesto que, el *Código Civil*, en el Título correspondiente a la Unión de Hecho, manifiesta en su artículo 223 que el Juez apreciará la prueba correspondiente a la unión de hecho, conforme a las reglas de la sana crítica, resolviendo así lo que mejor le convenga a las partes de acuerdo a su clara apreciación (Congreso Nacional, 2005).

Es por esto, que es necesario tener la inscripción de la unión de hecho para exigir legalmente la sucesión del conviviente, o en defecto acudir a la Unidad Judicial de Familia para solicitar el reconocimiento de la misma o la acción de herencia de la sucesión del conviviente fallecido adjuntando prueba de la convivencia y reconocimiento de terceros del vínculo de unión. Sin perjuicio del reconocimiento ipso iure de los derechos sucesorios a favor del *conviviente*.

De este modo queda demostrado que la exigibilidad de los derechos que concede la *unión de hecho*, queda limitada al nivel probatorio que tenga el conviviente al momento de hacer valer los derechos sucesorios acreditados al conviviente.

Se vuelve difícil probar la unión de hecho mientras mas transcurra el tiempo.

CONCLUSIONES

Concluimos así el tema de los derechos sucesorios del conviviente manifestando:

1. El término *conviviente*, que es usado en la Ley se refiere a que está constituido en *unión de hecho*, conforme a los requisitos legales establecidos.
2. El *conviviente*, adquiere los mismos derechos sucesorios que el *cónyuge* sobreviviente obtiene, sin perjuicio del eventual derecho a la porción conyugal.
3. Para que el conviviente sobreviviente pueda exigir los derechos sucesorios de su conviviente es necesario que legitime su calidad, demostrando haber cumplido con todos los requisitos para que se haya constituido una unión de hecho.
4. Para exigir los derechos patrimoniales y sucesorios que brinda la unión de hecho, ésta debe de haber sido declarada notarialmente, inscrita o declarada judicialmente.

RECOMENDACIONES

La Ley brinda derechos al conviviente, sí, pero no esclarece a que conviviente se refiere y como pueden ser exigibles. A perspectiva nuestra es necesario y primordial que se reforme la Ley, con exactitud el Código Civil, a fin de que se incluya un artículo dentro del apartado referente a la unión de hecho, que exprese:

Artículo sin numeración: Los derechos y obligaciones que el presente Código atribuya a los convivientes, podrán ser exigibles siempre y cuando la unión de hecho haya sido inscrita en el Registro Civil, mediante declaración juramentada a través de un Notario o declaración judicial hecha por el Juez competente. Sin perjuicio de la declaración de estado civil de unión de hecho que pueda hacerse dentro de otro juicio en razón de la exigibilidad de los derechos que ese mismo estado civil pueda atribuir al conviviente.

Bibliografía

- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2015). *jeftbase*. Obtenido de http://jafbase.fr/DocAmeriques/Equateur/ley_reformatoria_al_codigo_civil.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador del 2008. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Manabi, Ecuador: Registro Oficial.
- Belluscio, A. (1974). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial DePalma.
- Bossert, G. (1992). *Régimen jurídico del concubinato*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Brebbia, F., A. C., F. F., Ferrer, F. M., H. G., A. K., . . . A. Y. (1991). *Sucesiones*. Santa Fé: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Cabanellas de Torres, G. (2007). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cámara Nacional de Representantes & El Plenario de las Comisiones Legislativas. (29 de Diciembre de 1982). *Ley que regula las uniones de hecho (1982)*. Obtenido de FielWeb: file:///Users/andiopa/Downloads/28823_-_LEY_QUE_REGULA_LAS_UNIONES_DE_HECHO__1982__201808081632300737.pdf
- Chiappini, J. (04 de Noviembre de 2014). *El concubinato en el nuevo Código Civil y Comercial*. Obtenido de <http://marcelamascotena.com.ar>: <http://marcelamascotena.com.ar/documentos/25.pdf>
- Congreso Nacional. (24 de Junio de 2005). Código Civil. *Código Civil*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Contreras Díaz, J., & Deere, C. (2011). Obtenido de http://www.flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/14913.Ecuador_Guia_Legal_sobre

- Corte Nacional de Justicia. (2014). *Cuadernos de Jurisprudencia de familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores* (Primera edición ed.). (S. G. Rodríguez, Ed.) Quito, Pichincha, Ecuador: Gaceta Judicial.
- Hildebrandt, M. (12 de Agosto de 2015). *El Comercio*. Recuperado el 7 de Agosto de 2018, de <https://elcomercio.pe/opinion/habla-culta/martha-hildebrandt-significado-conviviente-193524>
- Larrea Holguin, D. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador: Derechos de Sucesiones* (Segunda ed.). Quito, Pichincha, Ecuador: CEP: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea Holguin, D. J. (2002). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador* (Séptima edición actualizada ed., Vol. Tomo I). Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina de Alto comisionado. (2014). *Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina de Alto Comisionado*. Recuperado el 01 de 2019, de www.ohchr.org:
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreInternationalHumanRightsTreaties_sp.pdf
- Orlandi, O. (S.F). *Exclusión de la vocación hereditaria y uniones convivenciales*. Obtenido de [scba.gov.a](http://www.scba.gov.a):
http://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Orlandi_Exclusion_de_la_vocacion_hereditaria.pdf
- Perez, D. L., Marrero, L. M., Hernandez, L. A., Chikoc, L. N., & Panadero, D. E. (2004). *Derecho de sucesiones*. La Habana: Editorial Felix Varela.
- Ramirez, C. M. (2011). *Derecho Sucesorio: Instituciones y Acciones*. Loja: Industria Gráfica Amazonas.
- Reyes Borbor, A. (2014). *DSPACE*. Recuperado el 7 de Agosto de 2018, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/482/1/TUAMDPCIV032-2015.pdf>

Ruiz Jaramillo, L. B. (7 de Marzo de 2007). El Derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental. *El derecho constitucional a la prueba, análisis de la jurisprudencia de la Cortes Constitucional y Suprema de Justicia*. Antioquia: Comité para el Desarrollo de la Investigación (CODI) de la Universidad de Antioquia. Obtenido de Biblioteca Digital:
http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2259/1/RuizLuis_2007_DerechoPruebaFundamental.pdf

Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Acción de Protección No. 09113-2014-528 (Dr. Hugo González Alarcón, Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo y Msc. Dora Moreano Cuadrado 19 de agosto de 2014).

Yépez Andrade, D. (27 de Julio de 2015). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 24 de agosto de 2018, de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>

Zannoni, E. (1978). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Editorial DePalma.

}

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ojeda Palacio, Andrea Natali**, con C.C: # 0923580898 autora del trabajo de titulación: **Derecho Sucesorio del Conviviente**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **18 de febrero del 2019**

f. _____

Nombre: **Ojeda Palacio, Andrea Natali**

C.C: **0923580898**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Derecho Sucesorio del Conviviente		
AUTOR(ES)	Andrea Natali, Ojeda Palacio		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Hugo Manuel González Alarcón, Dr.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	18 de febrero de 2019	No. DE PÁGINAS:	21
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho, Sucesiones, Familia		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Conviviente, causante, derecho sucesorio, unión de hecho, matrimonio, cónyuge, Código Civil.		
Resumen:			
<p>En el transcurso de los últimos 10 años se ha instaurado dentro de nuestra legislación civil nuevas figuras jurídicas que han cambiado la forma de aplicar el derecho en nuestro país. Dentro de estas figuras, se encuentra la <i>unión de hecho</i>, que ha llevado a incluir dentro de nuestra Ley nuevos términos no aplicados anteriormente, como lo es la palabra <i>conviviente</i>. Esta palabra lleva a la confusión del lector al momento de acudir a la Ley, ya que no se sabe con exactitud, si se refiere a un mero conviviente, al conviviente de unión de hecho o al <i>cónyuge</i> en sí. Me dedicaré a aclarar el enfoque de la Ley, respecto a los derechos sucesorios que brinda ésta al <i>conviviente</i> del causante, con el fin de interpretar el alcance de este término y evitar la confusión léxica que produce el uso de este término en la legislación ecuatoriana. Expondré, a través de esta tesis, los medios legales que tendrá el <i>conviviente</i> sobreviviente para acceder a los derechos sucesorios del causante.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0992102245	E-mail: andreaojedap@outlook.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Maritza Reynoso Gaute de Wright		
	Teléfono: +593-0994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			